

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETIVO

El presente reglamento tiene por objetivo establecer las normas y procedimientos administrativos del procedimiento sancionador para la imposición, ejecución de sanciones y medidas correctivas de carácter administrativo.

Artículo 2°.- ALCANCE

El ámbito de aplicación del presente reglamento se circunscribe a la jurisdicción del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Región Junín.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas, aun cuando no tuvieran constituido domicilio real o legal dentro del distrito de Chilca.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS DE LA FACULTAD SANCIONADORA

El presente reglamento se sustenta fundamentalmente en los principios de la potestad sancionadora administrativa establecida en el sub capítulo I del Capítulo II del Título IV y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo.

Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en aplicación de las reglas del procedimiento de sanción, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir vacíos en el ordenamiento administrativo de sanción.

Artículo 4°.- ÓRGANOS COMPETENTES

Los procedimientos de fiscalización, imposición y ejecución de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son competencia de los siguientes órganos municipales:

- a) Gerencia de Desarrollo Urbano.
- b) Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro
- c) Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo
- d) Sub Gerencia de Comercialización.
- e) Gerencia de Servicios Públicos y Medio ambiente.
- f) Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.

La Notificación de Infracción podrá ser impuesta por un Policía Municipal, Inspector Municipal y/o Fiscalizador Municipal, debidamente habilitado mediante resolución gerencial o sub gerencial según sea el caso, para el desarrollo de sus funciones deberán de coordinar con los diversos órganos de la Municipalidad.

Los funcionarios responsables de las unidades orgánicas señaladas, realizarán permanente fiscalización y control según sus competencias a través del personal asignado, quienes son las encargados de desarrollar la fase sancionadora, debiendo imponer las sanciones por las infracciones impuestas por la Policía Municipal, Inspector Municipal y/o Fiscalizador Municipal de corresponder, asimismo son las encargadas de resolver en primera instancia las impugnaciones de las sanciones impuestas según sus competencias.

Los Recursos de Apelación serán resueltos por la Gerencia Municipal.

Considérese para el presente reglamento, como órgano ejecutor de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias establecidas por los diversos órganos administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, a través de su Ejecutor Coactivo, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento.

Artículo 5°.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL.-

Todas las dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, imposición y ejecución de las sanciones administrativas, cuando así sea solicitado por el órgano competente comprendido en el presente reglamento. De ser necesario el órgano encargado del procedimiento solicitará el auxilio de la Policía Nacional conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 6°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se entiende por:

- A. **Infracción.-** Es un comportamiento o conducta contraria a las normas municipales, administrativas y legales, señaladas como tal en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), que forma parte del presente reglamento.
- B. **Sanción.-** La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas públicas y/o privadas, que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las sanciones que la autoridad municipal puede aplicar son:

6.2.1 Sanciones de carácter pecuniario:

- a) **Multa.-** Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación de pago de sumas de dinero, la cual no devenga intereses y es impuesta a aquel que infringe una disposición municipal, administrativa y legal en un tiempo y lugar determinado, su cuantía está determinada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), contenida en el presente reglamento.

6.2.2 Sanciones de carácter no pecuniario:

- b) **Suspensión, revocación de autorizaciones y/o licencias.-** la suspensión, revocación de las autorizaciones y/o licencias municipales de funcionamiento es la sanción que se impone como consecuencia de haberse verificado las infracciones.
- c) **Clausura.-** La sanción destinada al cierre transitorio o definitivo de edificaciones, establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y de servicios; para cesar su actividad cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o es contrario a las normas reglamentarias o municipales, produzcan olores, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud y la tranquilidad pública. En forma cautelar la autoridad municipal competente podrá disponer la clausura temporal del establecimiento. En caso de incumplimiento reiterado, continuidad en la comisión de infracción, retiro o destrucción de precintos o resistencia por parte del sancionado, la administración para dar cumplimiento a la sanción de clausura podrá hacer uso de los medios necesarios, como son el sellado de puertas y ventanas con medios mecánicos (cadenas, soldadura, tapiado, montículos de tierras, etc.), como medio para ejecutar la clausura en establecimientos que se atente contra:
 - a) Salud Pública
 - b) Seguridad Pública
 - c) Moral y el orden público
 - d) Contaminación del medio ambiente.
- d) **Decomiso.-** Sanción destinado a la incautación definitiva por la Municipalidad de artículos de consumo humano o productos que se encuentren adulterados o falsificados o en estado de descomposición de productos que constituyen peligro para la vida o salud o cuya circulación o consumo está prohibida por ley. Esta sanción podrá ser aplicada en forma cautelar, deberá constar en acta respectiva.
- e) **Retención.-** Sanción destinada a desposeer al infractor de manera temporal o definitiva de bienes y/o productos ante la verificación de infracciones municipales, debiéndose extender copia del acta de retención con expresa descripción detallada de los bienes y estado de conservación, dejándose constancia de la identidad del infractor y/o desconocimiento cuando corresponda, procediéndose a consignar la firma del funcionario.
- f) **Retiro de elementos antirreglamentarios.-** Consiste en la remoción de aquellos objetos que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en áreas de uso público y de bienes municipales.
- g) **Paralización de obra.-** Es la suspensión inmediata de las obras de construcción o demolición que se ejecutan sin contar con la respectiva autorización municipal. En forma cautelar la autoridad municipal podrá disponer la paralización de la obra.

- h) **Demolición.**- La sanción destinada a la eliminación de obras en todo o en parte, por contravenir a las disposiciones municipales y legales vigentes.
- i) **Internamiento temporal de vehículos menores.**- Consiste en el traslado de vehículo menor al depósito municipal por contravenir las normas municipales y transgredir las normas que regulan el transporte de vehículos menores.
- j) **Notificación de Infracción Administrativa (NIA).**- Es el documento mediante el cual se hace de conocimiento a la persona natural, persona jurídica, pública y privada que ha cometido una determinada infracción sancionable.
- k) **Requerimiento.**- Documentos por la cual la Administración solicita al administrado, la presentación de determinados documentos o la comparecencia ante la misma.
- l) **Resolución de Multa.**- Es el acto administrativo que emite la Gerencia con competencia sancionadora, luego de verificar las infracciones administrativas y/o antirreglamentarias constituyendo un título de ejecución municipal en el rubro de obligaciones no tributarias.

Artículo 7°.- LIMITES EN APLICACIÓN DE MULTAS.-

No puede aplicarse una multa por falta de pago de una multa anterior ni tampoco aplicarse en forma sucesiva por la misma infracción, salvo en el caso de reincidencia y/o continuidad de infracción. La autoridad municipal no podrá aplicar multas por sumas mayores o menores a las previstas en el presente reglamento, o por infracciones no contempladas en la presente norma.

Artículo 8°.- PRINCIPIO DE NO CONVALIDACIÓN.

El pago o la ejecución de una sanción no acarrear en modo alguno como consecuencia, la autorización para llevar a cabo la conducta infractora o situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 9°.- ACTOS NO CONSIDERADOS COMO SANCIÓN

No se consideran sanciones los actos que realiza la Municipalidad, destinados al restablecimiento de la cosa a su estado anterior, tampoco se considera sanción la remoción de elementos colocados sin autorización o cuando presenten peligro en las vías, aires, plazas o parques públicos, los cuales serán retirados en forma inmediata a su detección, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 10°.- OBLIGATORIEDAD DE LA SANCIÓN

La imposición de una sanción administrativa obliga al infractor a cumplirla en los plazos que señale el presente reglamento. De no hacerlo la Municipalidad ejecutará el cumplimiento de la sanción administrativa, bajo cuenta, costo y riesgo del infractor, mediante la ejecución forzosa, sin perjuicio de la ejecución de sanciones complementarias.

La ejecución subsidiaria será realizada en aquellos casos en que su utilización resulte razonable y cuando se trate de actos personalísimos, principalmente el retiro de elementos de la vía pública, sin necesidad del inicio de un procedimiento sancionador específico.

Artículo 11°.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Para el efectivo cumplimiento de las sanciones administrativas, la municipalidad recurrirá a todos sus órganos dependientes y están obligados a prestar apoyo técnico logístico y con personal a los órganos responsables del procedimiento sancionador en sus diferentes etapas, para el cumplimiento de sus funciones y competencias contenidas en el presente reglamento.

De ser necesario el órgano instructor, solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y normas correspondientes. Asimismo si el caso amerita, la fiscalización deberá realizarse de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública, como el Ministerio Público, Dirección Regional de Salud, INDECOPI, entre otros; para lo cual las gerencias pertinentes realizarán las coordinaciones correspondientes.

Artículo 12°.- DENUNCIA PENAL O DEMANDA CIVIL

La imposición de sanciones administrativas no impide la atribución de la Municipalidad de interponer la correspondiente denuncia penal, en caso se haya verificado la existencia de un ilícito penal de conformidad al Código Penal; sin perjuicio de la demanda civil que amerite el caso.

Artículo 13°.- CONTINUIDAD DE INFRACCIONES

Se entiende por reincidencia de la infracción, cuando se incurra o se cometa la infracción de manera reiterada en un lapso de treinta (30) días hábiles; dicho término será computado a partir del día siguiente de la notificación de la primera infracción.

Se entiende por continuidad de infracción cuando su naturaleza es de tracto sucesivo y el infractor no interrumpe definitivamente su comisión y se podrá sancionar nuevamente, para el efecto se requiere que hayan transcurrido (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Bajo sanción de nulidad no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento sin perjuicio de aplicación del principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Las multas no devengarán recargos ni intereses.

Artículo 14°.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MÁS GRAVE

Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se sancionará únicamente la que implique la mayor sanción.

Para determinar la infracción a sancionar en el caso de concurrencia de infracciones a las que se les haya atribuido expresamente la misma gravedad, se considerará en primer término aquellas que acarreen una medida complementaria y dentro de éstas en orden de prelación, las que ocasionen daño o riesgo a la salud, seguridad, moral, orden público y ornato.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia o persistencia, no procede multar por la misma conducta más de una vez, caso contrario, prevalecerá la multa impuesta con mayor antelación.

Artículo 15°.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LAS INFRACCIONES

El propietario del bien inmueble, propietario del bien, el conductor y/o administrador del establecimiento, el conductor del vehículo menor, la persona jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el presente reglamento, vinculados en su propia conducta y/o actividad.

Artículo 16°.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES

Las sanciones administrativas que regula esta norma, son de carácter personalísimo y no son susceptibles de ser transmitidos a los herederos o legatarios del infractor, ni por acto o convenio celebrado por este último con terceras personas.

Artículo 17°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal, corresponda a varias personas, éstas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan.

Tratándose de personas jurídicas o de entes carentes de personería jurídica, son responsables solidarios por las infracciones que se cometan, los representantes legales, los administradores o quienes de acuerdo a sus facultades puedan disponer del patrimonio colectivo, respectivamente. La responsabilidad solidaria surge igualmente en el caso de los mandatarios, gestores de negocios y albaceas.

El propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disposición de un bien inmueble y/o bienes muebles, que alquila su propiedad a terceras personas para ejercer una actividad económica asume responsabilidad solidaria con el infractor para el pago de multas pecuniarias.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN Y DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Artículo 18°.- FACULTAD DE VERIFICACIÓN

Las infracciones enumeradas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), son verificadas por la Policía Municipal, el Inspector Municipal y/o el Fiscalizador Municipal, en cumplimiento de sus funciones de oficio, o a solicitud de una dependencia administrativa municipal, ante la queja o denuncia de terceros.

La Policía Municipal, e Inspector y el Fiscalizador Municipal, contará con el apoyo de las dependencias administrativas competentes para la verificación de determinadas infracciones, en el caso que corresponda.

Artículo 19°.- DENUNCIA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Los Partes de Ocurrencia, las Actas de Constatación y/o verificación de intervenciones efectuadas por la Policía Nacional servirán para determinar la infracción constatada, cuando contengan elementos suficientes para determinar la responsabilidad del infractor. Para tal efecto la Policía Nacional remitirá a la Municipalidad los documentos antes descritos o será recabado por el responsable de la Gerencia sancionadora de la Municipalidad.

Artículo 20°.- DENUNCIA DE TERCEROS.-

Cualquier persona podrá formular denuncias en forma individual o colectivamente ante el Municipio, frente a las infracciones administrativas en las que se sientan directamente afectadas y tomen conocimiento de ellas. La denuncia será formulada en forma escrita, verbal o virtual ante los diversos órganos administrativos de la Municipalidad.

Si verificados los hechos, no se constata infracción alguna se dispondrá el archivamiento de la queja.

Artículo 21°.- IMPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Constatada una infracción, el personal de la Policía Municipal, Inspector Municipal y/o Fiscalizador Municipal, procederá en el acto a efectuar la Notificación de Infracción Administrativa, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la infracción, para que formule el descargo respectivo y aporte las pruebas convenientes.

En la Notificación de Infracción Administrativa se deberá consignar como mínimo la siguiente información:

- a) Gerencia o sub gerencia que emite la Notificación de Infracción.
- b) Nombres y apellidos o razón social del infractor
- c) El código y la descripción de la infracción clara y concisa.
- d) La hora y fecha en que se cometió o se detectó la infracción.
- e) El lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el de su retención
- f) La base legal que lo ampara

- g) El nombre y firma de la persona que impone la infracción.
- h) Firma del Infractor y/o firma y nombre de la persona que recepciona la notificación de infracción.

En caso que el infractor se negara a recibir la notificación de infracción o firmar el cargo de recepción el Policía Municipal, Inspector Municipal y/o Fiscalizador Municipal dejará constancia de este hecho en la misma notificación procediendo a colocar el título "se negó a firmar", "se negó a recepcionar", "se negó a identificarse" según corresponda, además colocará su nombre completo, su DNI, y firma.

Por la gravedad de algunas infracciones de manera excepcional, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento establecido en el primer párrafo. La imposición de una sanción sin procedimiento previo, no impide que el administrado interponga los recursos impugnatorios en los plazos fijados por ley, sin embargo la impugnación del acto no suspende la ejecución del acto administrativo o medida complementaria, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 216° de la Ley 27444 y el artículo 13° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 D.S. 018-1008 JUS.

La notificación de los infractores del presente reglamento se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N°1029.

Artículo 22°.- DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE PRESENTA DESCARGO

En el caso que el infractor o notificado no concurriese a presentar el descargo dentro del plazo establecido o no formulase descargo por escrito, se presumirá que admite haber cometido la infracción.

La Gerencia que verificó la infracción, convalidará y ejecutará bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, procederá a disponer la emisión de la Resolución de Multa con la aplicación de la sanción correspondiente, según fuera el caso.

La Resolución de Multa será suscrita por la Gerencia que emitió la Notificación de Infracción, procediendo a su respectiva notificación, dentro del plazo de ley.

Artículo 23°.- DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE PRESENTA DESCARGO

Cuando se estima el descargo, se resuelve mediante Resolución Administrativa de la Gerencia que corresponda, y en caso de desestimarse, se emitirá directamente la Resolución de Multa y la Resolución de sanción complementaria de ser el caso; Actos Administrativos que deben emitirse en el plazo establecido por el presente Reglamento.

CAPITULO III

BENEFICIOS: SUBSANACIÓN Y REBAJA DE SANCIONES

Artículo 24°.- SUBSANACIÓN DE INFRACCIÓN

Establézcase como periodo de subsanación el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del siguiente día de la imposición de la Notificación de Infracción Administrativa, con el objeto de que el infractor proceda a regularizar la infracción

cometida. Subsana la infracción dentro de este periodo, la Municipalidad no aplicará la sanción. Caso contrario se continuará con la emisión de la Resolución de Multa que resulte de la aplicación de la notificación mencionada.

En el caso de que el infractor se acoja al beneficio de subsanación deberá presentar como requisito obligatorio una declaración jurada comprometiéndose a no volver a cometer dicha infracción; no procederá el beneficio de la subsanación para los infractores reincidentes.

El infractor podrá solicitar ampliación de plazo dentro de los cinco (5) días hábiles, para realizar la subsanación en caso de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual deberá ser debidamente documentado y sustentado.

Artículo 25°.- PROCEDIMIENTO DE SUBSANACIÓN

Entiéndase como subsanación, el hecho de obtener de la Municipalidad la licencia, la autorización y otros que hayan sido materia de identificación de la infracción mediante notificación. Asimismo debe entenderse como subsanación, la presentación a través de la oficina de trámite documentario o mesa de partes, de los requisitos que se exige para la obtención de la licencia u otros establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente con el cumplimiento de los pagos respectivos, correspondiendo otorgar al infractor el plazo establecido en el artículo 24° del presente Reglamento.

Artículo 26°.- REBAJA DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de subsanación e independientemente de la naturaleza de la infracción, procede la rebaja en los siguientes montos:

- a) El 70% del importe de la infracción, siempre que el infractor cancele, en el plazo de dos (02) días hábiles, de notificada la misma.
- b) El 50% dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la infracción.

Esta no es compatible para establecimientos de giros especiales.

Asimismo para el caso de transportes de vehículos menores se rige por su propia ley; Ley N° 27189 Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores; y el D.S. 055-2010 MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y no motorizados.

Artículo 27°.- ACREDITACIÓN DE LA SUBSANACIÓN

Los documentos que acreditan la subsanación de la infracción, deberán ser presentados a mesa de partes mediante una solicitud y derivado a la oficina generadora de la sanción a fin de que se verifique la regularización de la infracción y si corresponde dejar sin efecto la multa respectiva.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 28°.- EMISIÓN Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA

En merito a la notificación de Infracción impuesta, el órgano sancionador, deberá emitir la resolución de multa correspondiente, la misma que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la persona jurídica que cometió la infracción.
- b) Dirección y/o domicilio del infractor.
- c) Número, fecha y hora de la Notificación de Infracción impuesta.
- d) Código y descripción de la infracción cometida.
- e) Importe de la Multa.
- f) Base legal.
- g) Nombre y firma del funcionario de la Gerencia generadora de la Resolución de Multa.

Artículo 29°.- PLAZO PARA LA EMISIÓN

La Resolución de Multa a que se refiere el artículo anterior será emitida vencido el plazo de cinco (5) días hábiles previsto para la presentación de los documentos que subsanen la infracción atribuida y será firmada por el gerente de la oficina generadora de la sanción, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 30°.- NOTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia que genera la Resolución de Multa, deberá de derivar a la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria para efectuar el proceso de notificación.

Artículo 31°.- CONTROL DE LAS NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

Corresponde a la Gerencia sancionadora la impresión de las Notificaciones de Infracción Administrativa, controlar el stock, distribución y custodia de los talonarios utilizados. Asimismo recepcionará las Notificaciones de Infracción, provenientes de la Policía Municipal, Inspector Municipal y/o fiscalizador Municipal, para su atención correspondiente.

CAPITULO V

DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA

Artículo 32°.- OBLIGACIÓN Y PLAZO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA

La Sub Gerencia de Recaudación notificará al infractor, la Resolución de Multa dentro de los plazos previstos por la norma, para que cumpla con cancelar la multa.

Artículo 33°.- VENCIMIENTO DE PLAZO

Vencido el plazo de quince 15 días hábiles y no habiéndose cancelado el importe de la multa ni presentado recurso alguno, la Sub Gerencia Recaudación derivará las Resoluciones de Multa para su ejecución por la vía coactiva.

Artículo 34°.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación de la Resolución de Multa seguirá los procedimientos previstos por los artículos 18° al 25° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO VI

SANCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35°.- SANCIÓN DE CLAUSURA

La sanción de clausura de un establecimiento procede, cuando:

- a) Carece de la licencia municipal de funcionamiento,
- b) Incurre en reincidencia en las infracciones, tipificadas en el presente reglamento,
- c) Su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

En los fundamentos de clausura pueden concurrir uno o todos los incisos señalados en el presente artículo. La clausura del establecimiento puede aplicarse con la sanción pecuniaria.

El infractor queda obligado a conservar la adhesión de los carteles, bajo sanción de multa pecuniaria, el retiro de los carteles de clausura temporal o definitiva, así como la continuación de la actividad motivo de sanción, sin haberse cumplido el plazo, cancelado el monto de la multa o subsanado las irregularidades advertidas de ser el caso, dará lugar a la denuncia por los delitos previstos en el Código Penal.

Constatada la infracción en establecimientos de giro especial (video pub, discotecas, night club, cabarets, cantinas, bar, karaoke, salón de recepciones, etc.) que no cuentan con licencia de funcionamiento, en el acto se procederá a la retención de los bienes mobiliarios, productos que estén siendo utilizados para realizar la actividad clandestina, tales como: mesas, sillas, equipos de sonido, de video, luces, bebidas alcohólicas, material publicitario entre otros. Los mismos que serán remitidos al depósito municipal o al lugar que la Gerencia sancionadora determine, previa acta.

La autoridad municipal podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de establecimientos comerciales, previa resolución administrativa. Dicha medida se ordenará en los siguientes supuestos:

35.1.- CLAUSURA TEMPORAL.- Consiste en la suspensión por un determinado plazo para el desarrollo de una actividad comercial o profesional sujeta a autorización municipal

La clausura temporal tendrá una duración de tres (03) días a treinta (30) días calendarios.

En la ejecución de esta clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos, herramientas de cerrajería, la ubicación de personal entre otros.

35.2 CLAUSURA DEFINITIVA.- Consiste en la prohibición definitiva en razón que la actividad comercial y/o profesional, materia de infracción no es subsanable, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

En la ejecución de esta clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos o herramientas de cerrajería, presencia del personal entre otros.

Como medida excepcional y si las circunstancias lo requieran se dispondrá el tapiado de puertas y/o soldaduras de ventanas y puertas, como medio para ejecutar la clausura definitiva en establecimientos que atenten contra la salud pública, la seguridad pública, la moral, el orden público y la contaminación del medio ambiente.

Ejecutada la clausura al existir persistencia en el funcionamiento del establecimiento comercial y/o profesional la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo está facultada a emplear los medios previstos en el presente Reglamento para mantener la vigencia y cumplimiento de las Resoluciones de clausura, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

Artículo 36°.- SANCIÓN DE DECOMISO

La sanción de decomiso se aplica a los bienes siguientes:

Productos de consumo humano adulterado, falsificado o en estado de descomposición, productos que constituyan peligro contra la vida o la salud, productos de circulación prohibida por ley.

Con la sanción de decomiso se aplica la sanción de multa pecuniaria.

Artículo 37°.- SANCIÓN DE RETENCIÓN

Los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince (15) días hábiles, transcurrido el cual, la gerencia sancionadora podrá ordenar su disposición final pudiendo rematarlos o donarlos a entidades educativas, religiosas o de interés social.

Para el recojo de los bienes retenidos el infractor deberá cancelar la multa, subsanar la infracción y suscribir un acta de compromiso de no incurrir en la misma infracción.

Artículo 38°.- SANCIÓN DE RETIRO

La sanción de retiro comprende lo siguiente:

El retiro de la vía pública de los bienes, materiales de construcción, elementos publicitarios y otros que obstaculicen el normal tránsito de las personas y vehículos.

La aplicación de la sanción de retiro, se aplica con la sanción de multa pecuniaria.

Artículo 39°.- SANCIÓN DE DEMOLICIÓN

La sanción de demolición de edificaciones se aplica en los siguientes casos:

- a) Obras y/o instalaciones que ocupen las vías públicas.
- b) Obras y/o edificaciones en áreas de aporte de propiedad municipal.
- c) Edificaciones que contravengan el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- d) Edificaciones que contravengan el Plan de Desarrollo Urbano Distrital.
- e) Edificaciones ejecutadas dentro de la franja marginal.

La aplicación de la sanción de demolición se aplica con la sanción de la multa pecuniaria.

La autoridad municipal podrá solicitar autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos, ordenanzas municipales; en caso de existir vivienda ocupada se procederá previamente a iniciar la acción de desalojo a través de la procuraduría municipal.

Artículo 40°.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA DEMOLICIÓN

La sanción de demolición se establecerá mediante Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y su ejecución se efectivizará previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley de Procedimiento Coactivo, D.S. 018-2008 JUS.

Artículo 41°.- SANCIÓN DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Además de las causales previstas en el artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 018-2004-CM/MDCH, son causales para la revocación de licencias de funcionamiento y autorizaciones los siguientes:

- a) Cuando no se levanten las observaciones que dieron origen a la clausura temporal.
- b) Cuando se incumpla con la clausura temporal.
- c) Por infracción de normas de orden público.
- d) Por la realización de actos contra la moral y las buenas costumbres.
- e) Cuando existan actos que comprometan la seguridad personal y la ecología.
- f) Cuando se de uso distinto al giro comercial para el cual fue autorizado.
- g) Cuando exista actos de discriminación en forma reiterada, por motivos de raza, sexo, nivel socioeconómico, idioma, discapacidad, religión.
- h) Cuando exista la utilización de licencia de funcionamiento por terceros bajo cualquier modalidad.
- i) Cuando exista la inminencia de que los elementos estructurales de un objeto de inspección colapsen, debido a la manifestación de peligro.
- j) Cuando un establecimiento comercial amplíe o modifique el área sin contar con autorización municipal.
- k) Por fallecimiento del titular.

- l) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente y de los parámetros técnicos, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la licencia.

Artículo 42°.- SANCIÓN DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES

Son causales de revocación las siguientes:

- a) Modificar los planos aprobados de licencia de edificación.
- b) Modificar el uso para el cual fue aprobado la licencia.
- c) Realizar remodelaciones sin autorización municipal.

CAPITULO VII

EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 43°.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Habiendo quedado firme la resolución de sanción, se remitirá lo actuado al Ejecutor Coactivo, para que proceda conforme a lo previsto por la Ley N° 26979 y su Reglamento.

Artículo 44°.- EJECUCIÓN DE CLAUSURA

Detectada la infracción e impuesta la notificación de Infracción por la Policía Municipal, Inspector Municipal y/o Fiscalizador Municipal en operativos con participación de autoridades que amerite el cierre del establecimiento, la Gerencia sancionadora, emitirá el Informe Técnico correspondiente y Proyectará la Resolución de Clausura en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de detectada la infracción bajo responsabilidad.

Artículo 45°.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Resolución que establezca la clausura de un establecimiento será notificada al infractor en el plazo fijado por ley bajo responsabilidad de la Sub Gerencia de Recaudación.

Artículo 46°.- CARTEL DE CLAUSURA

Ejecutada la clausura, se dispondrá el pegado del cartel con las leyenda "Clausurado por Disposición Municipal" y otros que permitan conocer el motivo de la clausura.

Artículo 47°.- CONSERVACIÓN DEL CARTEL

El infractor queda obligado a conservar el cartel que hace referencia el artículo anterior a fin de que no sea retirado, bajo la sanción de multa pecuniaria, y de ser denunciado por desobediencia a la autoridad municipal.

Artículo 48°.- REQUISITO PARA DESARROLLAR EL MISMO GIRO

En tanto no se levante la sanción de clausura, el conductor y/o propietario del establecimiento clausurado, no podrá desarrollar el mismo giro de negocio o actividad que motivó la clausura.

Artículo 49°.- PERSISTENCIA DE LA CLAUSURA

La sanción de clausura se mantendrá aun cuando exista recurso impugnatorio admitido de acuerdo a ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 216° numeral 216.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

En caso de haberse ejecutado la clausura en cualquiera de sus modalidades y se persiste con el funcionamiento del establecimiento comercial, la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo se encuentra facultada a emplear los medios previstos en el presente Reglamento con el propósito de mantener la vigencia y cumplimiento de la resoluciones de clausura.

Artículo 50°.- EVALUACIÓN DE CLAUSURA

La Oficina de Ejecución Coactiva evaluará el estado de las clausuras ejecutadas, en merito a dicha evaluación, podrá hacer uso de los medios necesarios como son: El sellado de las puertas y ventanas con medios mecánicos (cadenas, soldadura, tapiado, montículo de tierra, etc.) y otros que se estimen pertinentes para la ejecución de la sanción. Asimismo, podrá derivar la Resolución de clausura y otros documentos al procurador de la Municipalidad, para que inicie la denuncia penal correspondiente.

Artículo 51°.- MEDIDA CAUTELAR PREVIA

La Gerencia Sancionadora, para garantizar el cumplimiento de la obligación dispondrá se ejecute la medida cautelar previa, de conformidad al artículo 13° de la T.U.O. de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979.

Artículo 52°.- EJECUCIÓN PARALIZACIÓN DE OBRA

Evidenciado la ejecución de una obra antirreglamentaria o sin autorización municipal, la Gerencia de Desarrollo Urbano, levantará el acta de paralización de obra. De no acatar la paralización de obra se emite la Resolución administrativa de paralización de obra bajo apercibimiento de demolición, la misma que será remitida en el plazo máximo de tres (03) días hábiles al Ejecutor Coactivo para que cumpla con ejecutar el acto administrativo, conforme a lo previsto con el numeral 13.7 de la Ley N° 26979.

En caso de persistencia de la ejecución de la obra, la Gerencia Sancionadora tendrá la potestad de retener los materiales de construcción y herramientas para garantizar la paralización.

Artículo 53°.- EJECUCIÓN DE DEMOLICIÓN

Verificado el incumpliendo del Artículo precedente y la no adecuación a las normas de edificación, Planes Urbanos o que perjudiquen el bien público, la Gerencia Sancionadora procederá a la emisión de la Resolución de demolición, debiendo remitirse copia de la misma, en el plazo de Ley al Ejecutor Coactivo, para que cumpla con ejecutar la demolición, conforme a Ley, sin perjuicio de la denuncia penal a cargo de la Procuraduría Publica Municipal.

Artículo 54°.- EJECUCIÓN DE DECOMISO

El decomiso de los bienes que se señalan en el artículo 36°, deberá realizarse previo acto de inspección que conste en acta y con la participación de las autoridades competentes, de ser el caso; los productos decomisados que atenten contra la salud pública serán destruidos inmediatamente, levantándose un acta con la suscripción de los intervinientes y la relación de los mismos.

Artículo 55°.- EJECUCIÓN DE RETENCIÓN DE BIENES, PRODUCTOS Y MOBILIARIO

Los bienes, productos y mobiliario retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince (15) días hábiles, transcurrido el cual, la Gerencia encargada podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades religiosas educativas nacionales o de carácter social.

Ejecutada la retención, se entregará copia del acta al infractor, expresándose en tal acta la relación detallada de los bienes, productos y mobiliario retenidos, señalando el estado de conservación, la infracción cometida, el plazo para el retiro de los mismos, permaneciendo en el depósito municipal.

Los infractores solicitarán la devolución de los bienes materia de retención si cancelan la multa correspondiente.

La ejecución de ésta sanción es inmediata en los casos de comercios no autorizados en la vía pública o dentro de establecimientos comerciales destinados a giros especiales que no cuenten con licencia municipal de funcionamiento.

Artículo 56°.- EJECUCIÓN DE RETIRO

La ejecución de esta sanción corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano y procede en el caso de materiales e instalaciones que ocupen las vías públicas, como consecuencia de la ejecución de obras que no cuente con autorización municipal, así mismo en el caso de elementos publicitarios. Los mismos deberán ser trasladados al depósito municipal por la Gerencia Sancionadora, contando con la respectiva acta.

Los bienes retirados serán devueltos a los propietarios dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previo pago del importe de la multa pecuniaria y firma de un compromiso de no volver a ocupar la vía pública, vencido el plazo previsto la Gerencia Sancionadora dispondrá de los mismos.

Artículo 57°.- EJECUCIÓN DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULOS MENORES.

Cuando se constate que la infracción amerite el internamiento del vehículo menor, la Gerencia Sancionadora dispondrá el internamiento del vehículo al depósito municipal, la liberación está sujeta al pago de la infracción y la tasa por derecho de depósito, previa las formalidades de Ley.

Artículo 58°.- EJECUCIÓN DE LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES

La gerencia sancionadora, emitirá el informe técnico que sustente el inicio del procedimiento de revocación, el mismo que se elevará a la Gerencia Municipal a fin de que proceda de conformidad a lo previsto por el Artículo 203° de la Ley 27444

Ley de Procedimiento Administrativo General. El Gerente Municipal otorgará al administrado el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que realice el descargo que considere pertinente. Con el descargo o sin él, se emitirá la Resolución Gerencial que corresponda, siendo de aplicación el literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO VIII

DE LA EXTINCIÓN DE SANCIONES, PRESCRIPCIÓN

Artículo 59°.- CAUSALES DE EXTINCIÓN

Las sanciones se extinguen por:

- a) Pago de multas.
- b) Compensación de multas.
- c) Resolución que declare multa de recuperación onerosa.
- d) Prescripción declarada.
- e) Cumplimiento de sanciones no pecuniarias.
- f) Fallecimiento del infractor
- g) Condonación

La extinción de las sanciones se formalizará mediante resolución de la gerencia que emitió la resolución de sanción y/o de la multa administrativa, a petición de parte.

La extinción de la sanción no exime de la obligación de cesar la conducta sancionable.

Artículo 60°.- PRESCRIPCIÓN

La facultad para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de cometida la infracción, o desde que cesó, si fuere una acción continuada.

La acción para exigir el pago de las multas prescribe a los cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de multa.

Los administrados plantean la prescripción cuando se cumple los requisitos y la Gerencia Sancionadora deberá resolverla sin más trámite que la constatación de plazo, debiendo proceder conforme a lo previsto por el numeral 233.3 del Artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 61°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable del administrado.

Asimismo la prescripción se suspende:

- a) Durante la tramitación de recursos de impugnación.
- b) Durante la tramitación del proceso contencioso administrativo.

- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o devolución por pagos de resoluciones de sanción que se hubiesen realizado en exceso o indebidamente.

Artículo 62°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se interrumpe:

- a) Por la notificación de la resolución de sanción.
- b) Por el reconocimiento expreso de la comisión de infracción por parte del infractor.
- c) Por el cumplimiento de la resolución de sanción.
- d) Por la notificación del requerimiento de pago por la resolución de sanción que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al infractor dentro del procedimiento de cobranza coactiva.
- e) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución por pagos de resoluciones de sanción que se hubiesen realizado en exceso o indebidamente.

El nuevo plazo de la prescripción se computará desde el día siguiente de ocurrido el hecho en que se interrumpe la prescripción.

Artículo 63°.- MULTA DE RECUPERACIÓN ONEROSA

La Gerencia Sancionadora, mediante resolución motivada podrá declarar multa de recuperación onerosa aquella cuyo costo de recuperación no justifica su cobranza.

Artículo 64°.- EFECTOS DE DECLARACIÓN DE MULTA DE RECUPERACIÓN ONEROSA

Declarada la recuperación onerosa, se procederá a la anulación de la multa. Las sumas de dinero percibidas por la municipalidad en el proceso de ejecución de las multas no serán objeto de devolución o compensación.

Se considera multa de recuperación onerosa cuando la misma es equivalente a menos del 1% de la UIT.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 65°.- MEDIOS IMPUGNATORIOS

Recibida la resolución que aplica una sanción administrativa, el interesado o infractor podrá interponer los medios impugnatorios que prevé la Ley N° 27444, dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. No procede medios impugnatorios contra la notificación de Infracción, dicho recurso deberá reunir todas las pruebas que el infractor crea pertinente. La impugnación no suspende la ejecución del acto administrativo.

Artículo 66°.- TRÁMITE DE RECURSOS

Los medios impugnatorios solo podrán interponerse contra las resoluciones de sanción o las que resuelven los recursos de reconsideración.

Artículo 67°.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Conforme al Artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Artículo 68°.- RECURSO DE APELACION

Conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

CAPITULO X

REVISIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 69°.- RECTIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL

Después de notificada la Resolución de Multa, de advertirse un error material o aritmético, puede rectificar de oficio o a pedido de partes, en cualquier momento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los procedimientos de fiscalización, ejecución e impugnación de sanciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se regirán por la normativa anterior hasta su culminación.

Segunda.- Facultese al Sr. Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuación del presente reglamento.

Tercera.- Apruébese el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS que se adjunta a la misma que forma parte del presente reglamento.

Cuarta.- Apruébese los formatos de Notificación de Infracción Administrativa, Resolución de Multa Administrativa y las Actas respectivas.

Quinta.- Deróguese toda normatividad de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

Sexta.- El propietario, el arrendador, el posesionario, el administrador y todo aquel que tenga facultades de disposición de bienes inmuebles que sean destinados a giros especiales, son responsables solidarios con el infractor para el pago de las multas pecuniarias, también es responsable solidario el propietario de los bienes muebles que sirven para el funcionamiento del establecimiento comercial.

Septimo.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Ejecución Coactiva y su Reglamento.

Octavo.- Entiendase como giro especial a todo establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas y permite el consumo de las mismas, tales como: Bar,

Bingo, Café teatro, Cantina, Discoteca, Casino, Gril, Kabaret, Night Club, Video Pub, Pista de Baile, Peña, Recreo, Snack Bar, Máquinas Tragamonedas, Karaoke, Club Social, Billar, Salón de Baile, Prostíbulo, Salón de Esparcimiento y similares.

Noveno.- En el caso de ferias, para el pago de la multa, son responsables solidarios la Junta Directiva de la Asociación, cuando se deje residuos sólidos y líquidos en la vía pública. En caso de reincidencia se procede a la revocación conjunta de la autorizaciones de cada asociación y/o cuadras.

16.

17.